

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-10-1974

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971, APROBADO EN LA CONFERENCIA PARA FIJAR LOS TEXTOS DE LOS PROTOCOLOS PARA LA PRORROGA DE LOS CONVENIOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 17845

Publicada el: 22-05-1975

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Protocolo diplomático, Trigo, Alimentos cultivados y cosechados

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.531

Rollo: 25

Posición: 2098

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE MAYO DE 1975

Nº. 17,045

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 11 de 28 de Octubre de 1974. Por la cual se aprueba el Protocolo del Convenio Internacional del Trigo, 1971 aprobado en la Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la Prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resueltos Nos. 2, 3 y 4—DS de 18, 25 y 2 de marzo y abril de 1975, por los cuales se reconocen unas Personas Jurídicas de unas Cooperativas.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL PROTOCOLO DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO 1971

LEY NUMERO 11

(de 28 de octubre de 1974)

Por la cual se aprueba el Protocolo para la Prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971, aprobado en la Conferencia para fijar los Textos de los Protocolos para la Prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

SECRETARIA:

ARTICULO 1.- Apruébese en todas sus partes el Protocolo para la Prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que a la letra dice:

"PROTODOCOS PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971.

PREAMBULO

Los Gobiernos participantes en la Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1952, 1955, 1959, 1962, 1965, 1966, 1969 y 1971.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, 1971 que comprende dos instrumentos jurídicos

independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971 expira el 30 de junio de 1974.

HAN FIJADO los textos de Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y para la prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTODOCLO PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1971

Los Gobiernos certan en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de 1974.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

PRORROGA, EXPIRACION Y RESCISIÓN DEL CONVENIO

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes de presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975, prorrogando entendiéndose que, si antes de 30 de junio de 1975 entra en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo también permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

DISPOSICIONES INOPERANTES DEL CONVENIO

A partir del 1 de julio de 1974, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 18;
- b) los Artículos 22 al 28 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27; y
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

DEFINICIÓN

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante "la Comunidad"). Por consiguiente toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "deposito" de instrumentos de ratificación, adhesión, aprobación o confirmación, "instrumento de adhesión" o "declaración de adhesión provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de adhesión provisional en nombre de la Comunidad en su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, debe depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

DISPOSICIONES FINANCIERAS

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 2 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8984. Apartado Postal 8-4 Panamá, 9--A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suizo: \$/6.05. Solicites en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Bay Alfaró 4 15.

bajo los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores o importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5
FIRMA

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 2 de abril de 1974, hasta el 22 de abril de 1974 inclusive, a la firma de los Gobiernos de las partes en el Convenio, o que, el 2 de abril de 1974, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION
O CONCLUSION.

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación, o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, e más tarde el 18 de junio de 1974, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7
ADHESION

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión: a) hasta el 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno

que no haya depositado su instrumento en dicha fecha; y

b) después del 18 de junio de 1974, el Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios (2/3) de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios (2/3) de los votos emitidos por los miembros importadores.

2. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo, según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8
APLICACION PROVISIONAL

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisiva del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno, al momento de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración, de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, el 18 de junio de 1974, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 18 de junio de 1974, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y b) el 1 de julio de 1974, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1974, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que tengan por lo menos el sesenta por ciento (60 o/o) de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el cincuenta por ciento (50 o/o) de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2. El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 18 de junio de 1974 de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de

conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 3 del presente Artículo.

3. Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

NOTIFICACION DEL GOBIERNO DEPOSITARIO.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

RELACION ENTRE EL PREAMBULO Y EL PROTOCOLO

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos en cuya virtud se proroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Es fiel copia de su original 7 de septiembre de 1974.

(fdo.) JUVENAL A. CASTRELLON A.

Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales".

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del

mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo.) RAUL E. CHANG P.,

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

(fdo.) CARLOS CALZADILLA G.,

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario

RECONOCENSE UNAS PERSONERIAS JURIDICAS DE UNAS COOPERATIVAS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No.2-D.S.

PANAMA 13 DE MARZO DE 1975.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Pescadores de Chiriquí, R.L., en formación, con domicilio legal en la población de Puerto Pedregal, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, ha solicitado a este Ministerio, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social que se le reconozca Personalidad Jurídica y se autorice su funcionamiento.

Que esta sociedad cooperativa ha cumplido con todas las exigencias legales sobre la materia, según consta en oficio No.831 de 12 de marzo de 1975 dirigido a este Despacho por la Dirección General de Desarrollo Social.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personalidad Jurídica a la "COOPERATIVA DE PESCADORES DE CHIRIQUI, R.L." y autorizarla para que inicie operaciones.

SEGUNDO: La Personalidad Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los Estatutos aprobados.

TERCERO: Esta Cooperativa debe ajustar su funcionamiento a las Leyes vigentes sobre la materia, a sus Estatutos debidamente aprobados y a lo establecido en la Escritura Pública No.188 de 5 de marzo de 1975, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí e inscrita al Folio 801 del Tomo 3, Asiento 4896, Sección de Cooperativas del Registro Público, en virtud de la cual se constituye dicha entidad legal.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

LICDO. GUSTAVO R. GONZALEZ
Viceministro de Desarrollo Agropecuario.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No.3-D.S.

PANAMA 25 DE MARZO DE 1975.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
en uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Vivienda Jesús Nazareno, R.L., en formación en la Provincia de Panamá, ha presentado a este Ministerio solicitud para obtener Personalidad Jurídica y la